



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 132124089-001

Córdoba – Bolívar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YONY RAFAEL ARROYO VERGARA, para que previo el trámite correspondiente se librara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas de DOCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.047.965,84) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor – pagare No. 4840092153; por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$58.332.876,27) por concepto de capital insoluto del título valor – pagare No. 4840093381; por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.998.925,55) por concepto de capital insoluto del título valor – pagare No. 4840093860, , más los correspondientes intereses moratorios causados en los Pagares base de la presente ejecución

HECHOS.-

Narra la parte demandante que el demandado YONY RAFAEL ARROYO VERGARA suscribió y aceptó los títulos valores – pagare No. 4840092153 el día 08 de noviembre de 2019, el pagare No. 4840093381 el día 12 de enero de 2021 y el pagare No. 4840093860 el día 16 de junio de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En virtud de la cláusula aceleratoria estipulada en los citados Pagare, el acreedor declara vencido el plazo para el pago de las obligaciones y a la fecha, pese a los requerimientos hechos para el pago, la parte demandada no ha efectuado el pago de la obligación contenida en los Pagaré base de la presente ejecución, generándose el cobro de los intereses corrientes y moratorios causados.

Antes de resolver este Despacho precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción adelantada en el caso sub-lite es la del proceso ejecutivo, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso de marras en virtud de lo establecido en el artículo 625 de la norma ibidem.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se

RAD. 132124089001-2022-00065-00
EJECUTIVO

ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga éste o de su causante-

Según lo establecido por el artículo 2.488 del C.C., toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables, previstos en el artículo 1.677 del Código Civil.

En el presente caso el actor acompañó como documentos que prestas merito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, Títulos Valores – pagare No. 4840092153, Pagare No. 4840093381 y Pagare No. 4840093860 que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del C.G.P, razón por la cual mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2.022) se profirió mandamiento de pago en contra del demandado YONY RAFAEL ARROYO VERGARA, el cual, se encuentra notificado en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante remisión del mandamiento de pago y la demanda como mensaje de dato al correo electrónico davilapalenciac@gmail.com, habiéndose agotado el termino de traslado, no aportó contestación de la demanda ni planteó excepciones.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA,

R E S U E L V E

1. SEGUIR adelante la ejecución en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha (30) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).
2. ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la presente providencia se llegaren a embargar.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P
4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada.
5. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$ 6.676.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5995852234cf02bc3d2ccdfe68727350d1ff7683beae57d2ff20b23d951a**

Documento generado en 27/04/2023 08:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>